

LA NUEVA FISCALIDAD IMPLANTADA EN LOS TERRITORIOS DE LA CORONA DE ARAGÓN TRAS LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN FORAL: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA VALENCIANA¹

Ricardo FRANCH BENAVENT

Universidad de Valencia

Resumen

El artículo hace un recorrido por la política fiscal del reino de Valencia tras la implantación de la Nueva Planta por Felipe V. En ella cabe destacar la importancia historiográfica de los *catastros* realizados en todo el reino, precursores de la reforma tributaria deseada para el conjunto de la monarquía.

Palabras clave: Historiografía, historia económica, política fiscal, Historia Moderna, Corona de Aragón, siglo XVIII.

Abstract

This paper gives an overview of income tax policies in the kingdom of Valencia after the instauration of the New Plant by Philip V. It is important to note the significant position of construction planning developed throughout the kingdom, examined as a forerunner of the income tax reform sought for the whole monarchy.

Keywords: Historiography, economic history, income tax policies, Modern History, Crown of Aragón, 18th century.

La valoración realizada sobre la nueva fiscalidad introducida por la monarquía borbónica en los territorios de la Corona de Aragón tras la finalización de la guerra de Sucesión ha generado una intensa polémica historiográfica. Ya los principales pensadores mercantilistas del período subrayaron su carácter positivo, destacando la racionalización del sistema impositivo que implicaba en comparación con la diversidad de rentas que se exigían por el mismo concepto en Castilla. Consideraban, además, que los impuestos que aquella reemplazaba eran injustos desde el punto de vista social e incidían negativamente sobre la vida económica del territorio. Fue, quizás, Gerónimo de Uztariz quien más insistió en el carácter perjudicial de un

¹ Para la realización del presente trabajo se ha contado con la financiación de la Oficina de Ciencia y Tecnología de la Generalitat Valenciana, en el marco del proyecto “Hacienda y ejército en la Valencia del siglo XVIII” (CTI-DIB/2002/208).

sistema impositivo que, como el de las rentas provinciales castellanas, se basaba en la aplicación de gravámenes sobre el comercio y el consumo. Desde su punto de vista, éstos contribuían al empobrecimiento de la población, generando una reducción de la demanda que acababa repercutiendo negativamente, a largo plazo, sobre los propios ingresos fiscales que recaudaba la Real Hacienda. Su crítica a los efectos perversos provocados por la recaudación de la alcabala adquirió tal repercusión que fue recogida por Adam Smith para poner de manifiesto el peor modelo de fiscalidad existente². Por el contrario, Miguel de Zabala y Auñón defendió las virtudes del nuevo modelo de fiscalidad introducido en Cataluña, destacando, sobre todo, la *justicia distributiva* de un impuesto que, como el catastro, gravaba las rentas de los súbditos tras la realización de una minuciosa investigación con el fin de tener *...noticia justificada de lo que cada uno posee*. Realmente, la *representación* que realizó a Felipe V en 1732 con esta finalidad suele considerarse como la justificación del proyecto de *única contribución* que trató de llevar a cabo posteriormente el marqués de la Ensenada en Castilla³. Sin embargo, Uztariz consideraba que era realmente el modelo de fiscalidad valenciano el que resultaba más favorable para los fabricantes, ya que, aparte de que creía que la cuantía del catastro exigido en Cataluña era excesiva, destacaba que el mantenimiento de la *bolla* constituía un gravamen especialmente lesivo para la industria textil de este territorio. En cambio, en Valencia, no solamente la contribución exigida en concepto de equivalente era menor, sino que, además, se habían extinguido o moderado antiguos derechos que gravaban el pan, la carne y otros comestibles; y, sobre todo, se había procedido a la eliminación del impuesto del *tall*, que era similar a la *bolla* catalana. De ahí la favorable situación en la que se hallaban las fábricas de seda de la ciudad, que, según sus propias palabras, *...han mejorado y aumentado tanto, mediante los mencionados auxilios, que considero no ay necesidad de dispensarles otros, ni convendrá hacer novedad*. Esta valoración fue compartida posteriormente por Bernardo de Ulloa, quien llegó a presentar el sistema fiscal valenciano como el modelo a imitar para acabar con los perjuicios que las rentas provinciales ocasionaban a las fábricas en Castilla⁴.

Buena parte de la reciente historiografía ha compartido esta caracterización de la nueva fiscalidad, resaltando, como defendían los pensadores mercantilistas aludidos, no solamente su mayor modernidad, sino también su distribución más equitativa entre la población y su carácter menos perjudicial para la actividad económica. A estas circunstancias se ha añadido la constatación del mantenimiento del cupo exigido a cada territorio durante la práctica totalidad de la centuria, lo que, teniendo en cuenta el incremento demográfico y económico experimentado y los efectos generados por la inflación, habría determinado una sensible reducción de la carga fiscal soportada por cada contribuyente. De ahí que se haya realizado una valoración positiva del reinado de Felipe V, la cual se sustenta, además, en los efectos derivados de la eliminación de las barreras aduaneras existentes entre Castilla y la Corona de Aragón, la emisión de medidas proteccionistas tan trascendentales como los decretos de 1718 y 1728 prohibiendo la importación de tejidos de seda y algodón asiáticos, o las disposiciones adoptadas para el fomento de la producción industrial. No obstante, esta visión ha sido rebatida por la mayor parte de la historiografía catalana, que ha insistido, sobre todo, en la necesidad de desmitificar el catas-

² UZTARIZ, G.: *Teórica y práctica de comercio y de marina*, Madrid, 1742. Reedición de 1968, pp. 320 y ss. Su influencia en Adam Smith es destacada en la introducción realizada por G. Franco, p. XLII.

³ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: "El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones", *Moneda y crédito*, n.º 142, Madrid, 1977, p. 62. La representación de Miguel de Zabala y Auñón se halla en *Miscelánea económico-política, o discursos varios sobre el modo de aliviar los vasallos, con el aumento del Real Erario*, Madrid, 1787.

⁴ Así lo planteó en el capítulo XVII, titulado de forma significativa: "Que trata de los beneficios que han logrado las fábricas de Valencia en el presente reinado", ULLOA, B.: *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*, Madrid, 1992, pp. 73-75. Las opiniones vertidas por Uztariz a las que se ha hecho referencia en el texto pueden verse en UZTARIZ, G., *op. cit.*, pp. 347-366.

tro. Frente a su caracterización como un impuesto progresivo y moderno, se ha alegado que aquel tuvo más bien un carácter tradicional, ya que se exigía al territorio un cupo anual que no dependía directamente de su riqueza y que se distribuía entre la población utilizando más bien el sistema de reparto que la detracción de una cuota sobre los ingresos. Además, su creación fue consecuencia directa de la victoria militar de la monarquía en la guerra de Sucesión, lo que le otorgaba una evidente connotación de castigo frente al delito de rebelión cometido por los súbditos. Y constituía una novedad extraña a la tradición histórica de un territorio en el que la fiscalidad se hallaba bajo el control de la asamblea de representación estamental. Frente a los posibles efectos beneficiosos que se derivaron a largo plazo de la congelación del cupo, se ha insistido en su elevada gravosidad inicial, y en el hecho de que el catastro era sólo una de las diversas contribuciones que se exigían en Cataluña, las cuales fueron incrementando su importancia proporcional en la estructura impositiva al ajustarse en mayor medida al crecimiento demográfico y económico experimentado por el territorio. Los posibles efectos positivos de la política económica impulsada por la monarquía borbónica se han matizado también resaltando que la fase de crecimiento se había iniciado ya a finales del siglo XVII, y que las medidas de estímulo de la producción manufacturera tuvieron una menor entidad que las otorgadas en favor de las fábricas castellanas. Y, finalmente, se ha alegado que no se puede atribuir el crecimiento catalán a la incidencia de su beneficioso sistema fiscal cuando existía un modelo similar en otros territorios que, sin embargo, experimentaron un crecimiento mucho menos espectacular⁵. El mantenimiento de estas visiones contrapuestas requiere la realización de nuevos esfuerzos de reflexión que permitan aproximar posiciones y obtener una interpretación del problema que goce de la mayor ecuanimidad posible.

1. LA ACUMULACIÓN DE CARGAS FISCALES DURANTE LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA CONFLICTIVA GESTACIÓN DE LA NUEVA CONTRIBUCIÓN

Lo que resulta evidente es que la nueva fiscalidad alteró sustancialmente la naturaleza de la contribución que los territorios de la Corona de Aragón habían satisfecho hasta entonces a la monarquía hispánica. Durante la época foral, la fiscalidad estaba controlada por el *Reino*, que velaba por la defensa de sus intereses a través de la intervención de la asamblea de representación estamental. La obtención de un *servicio* por parte de la monarquía requería la convocatoria previa de las Cortes, que trataban de plasmar el principio pactista en el que se basaba el sistema político vinculando la concesión del donativo económico a la corona con la resolución de los agravios presentados y la elaboración de una nueva legislación que se incorporase al *corpus* foral. De ahí la irregularidad de las contribuciones satisfechas por cada territorio, ya que ello exigía la reunión de las Cortes, lo que, en principio, suponía un reforzamiento del sistema foral. Además, la recaudación se hallaba en manos de la Diputación permanente de aquellas, la cual controlaba también el sistema de crédito al que se recurría para suminis-

⁵ Una muestra de las opiniones vertidas en uno u otro sentido puede verse en MARTÍNEZ SHAW, C. y ALFONSO, M.: *Felipe V*, Madrid, 2001, pp. 214-215 y 238-239. DELGADO RIBAS, J. M.: "Presión fiscal y asignación de recursos en la monarquía borbónica", *Manuscrits. Revista d'història moderna*, n.º 4-5, Barcelona, 1987, pp. 25-40. Sobre la menor entidad e importancia de las medidas de fomento manufacturero adoptadas por la monarquía en favor de las fábricas catalanas en comparación con las concedidas en Castilla, ver las consideraciones realizadas por J. K. J. Tomson y J. Torras en BERG, M. (ed.): *Mercados y manufacturas en Europa*, Barcelona, 1995, pp. 90 y 114. Una visión de conjunto reciente sobre *el debate fiscal* puede verse en GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*, Barcelona, 2002, pp. 276-279.

trar los fondos al monarca. Para la obtención de éstos, se fue abandonando en la segunda mitad del siglo XVI el recurso al reparto de *tachas* entre la población en favor de la exacción de impuestos indirectos (denominados *generalidades* al afectar a todos los estamentos) que gravaban el tráfico comercial, el consumo de tejidos, la sal y otros productos (como los naipes, la nieve y los sombreros en el caso valenciano). Ciertamente, el sistema foral fue siendo erosionado por la creciente presión de la monarquía, la cual obtuvo la concesión de numerosos servicios extraordinarios al margen de las Cortes, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI. Pero, a pesar de ello, se mantuvo hasta el final de la época foral la existencia de una *Hacienda del Reino* claramente diferenciada de la *Hacienda del Rey*. Esta última estaba integrada básicamente por los dominios y rentas de carácter patrimonial que el monarca poseía en cada territorio. Su entidad era muy escasa en Cataluña y Aragón, donde los ingresos obtenidos no llegaban prácticamente a cubrir los gastos que originaba su percepción. En cambio, el Real Patrimonio valenciano comprendía un conjunto muy amplio de bienes y derechos (impuestos sobre el tráfico comercial, tercios diezmos, dominios y derechos de las localidades de realengo, estanco de la sal, etc.) que generaban unos recursos que superaban la entidad media anual del servicio votado por las Cortes de 1645⁶. Aunque en principio se consideraba que estos ingresos procedían de bienes poseídos con carácter particular por la monarquía, sus titulares no podían disponer de ellos con absoluta libertad. Al pertenecer a la corona, adquirirían una dimensión pública que impulsaba a las Cortes a intervenir en las decisiones que se adoptaban sobre su destino. Esta limitación es la que desapareció con la abolición del ordenamiento foral, lo que permitió a los monarcas de la nueva dinastía utilizar sin ningún tipo de trabas los bienes que integraban el Real Patrimonio. Pero, sobre todo, los Decretos de Nueva Planta dieron lugar al desmantelamiento de la *Hacienda del Reino*, imponiendo en los territorios de la Corona de Aragón los principios *tributarios* sobre los que ya descansaba la Real Hacienda en Castilla⁷.

Ahora bien, la abolición del sistema foral no implicó la inmediata supresión de los derechos percibidos por las antiguas Diputaciones de las Cortes. Simplemente, la Real Hacienda asumió directamente su recaudación, lo que implicó que la población tuviese que abonar, además de las nuevas figuras fiscales que se fueron introduciendo, los viejos impuestos que percibían las extinguidas instituciones forales. Solamente en 1718 se procedió a la eliminación de algunos de ellos. Así se hizo, en el caso valenciano, con los denominados *derechos antiguos*, entre los que se encontraba *el tall*, manteniéndose, en cambio, los *derechos nuevos*. Éstos eran los impuestos que se aplicaban sobre los naipes, la nieve y la sal, y supusieron unos ingresos anuales superiores a los 500.000 reales de vellón en el arrendamiento que se realizó en 1719-22. Su producto se destinó, básicamente, al abono de las pensiones de los censales que se habían cargado sobre las rentas de la Generalitat. Pero, a medida que se procedió al desendeudamiento, se fue generando un excedente del que pudo usar la Real Hacienda con completa libertad⁸. En el caso de Cataluña, se mantuvo el derecho de *bolla*, lo que resultó muy perjudicial para las fábricas, ya que, a diferencia del escaso valor fiscal que se atribuía

⁶ CORREA BALLESTER, J.: *La Hacienda foral valenciana. El Real Patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995, p. 40. Sobre el principio pactista que presidía la concesión del servicio económico a la monarquía, recalcando, no obstante, su progresiva pérdida de virtualidad como consecuencia de la obtención de donativos al margen de las Cortes, ver SALVADOR, E.: "Las Cortes de Valencia", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 735-821. El funcionamiento del sistema en el siglo XVI desde la perspectiva catalana puede verse en HERNÁNDEZ, B.: *Fiscalidad de reinos y deuda pública en la monarquía hispánica del siglo XVI*, Córdoba, 2002. Una visión general de la fiscalidad foral en los diversos territorios se halla en BERNABÉ GIL, D.: "La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias", *Política y hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, 1993, pp. 15-31.

⁷ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 375-380.

⁸ GIMÉNEZ CHORNET, V.: "La liquidació de la Generalitat en el segle XVIII", *Saitabi*, n.º XLIV, Valencia, 1994, pp. 103-109. La transferencia de fondos de la Tesorería de la Generalitat a la del ejército de Valencia es muy frecuente

a los tejidos importados en los aranceles aduaneros, la valoración de los tejidos autóctonos se ajustaba en gran medida a la realidad, lo que implicaba la aplicación de unos gravámenes mucho más elevados. Pero, a pesar de las protestas de los fabricantes y de las consideraciones realizadas por personalidades de la talla de G. Uztariz o B. Ulloa, la monarquía sólo procedió a su abolición en 1770 a cambio de un incremento en los derechos aduaneros. Y es que la *bolla* había llegado a producir unos ingresos anuales superiores a los 2,5 millones de reales de vellón, representando el 7,61% de los ingresos fiscales obtenidos por la monarquía en Cataluña. Además, en este territorio, la finalización de la guerra de Sucesión había implicado también la incautación por parte de la Real Hacienda de los derechos de puertas que percibía la ciudad de Barcelona, otorgándole, a cambio, una carta de dotación que suponía una escasa compensación. Aquellos derechos superaban los 4 millones de reales de vellón en la década de 1770, por lo que, según ha destacado J. M. Delgado, si se añaden a los que se mantuvieron vigentes de la antigua Generalitat, ambas partidas representaban más del 20% de la recaudación bruta de la Hacienda central en el Principado a mediados del siglo XVIII⁹. Por tanto, conviene tener presente que la abolición de la vieja fiscalidad no fue completa, acumulándose la parte de ella que se mantuvo a los nuevos gravámenes fiscales introducidos por la monarquía en los territorios de la Corona de Aragón.

Por su parte, el nuevo sistema fiscal tampoco fue diseñado de antemano y aplicado de forma inmediata. Previamente se tantearon diversas alternativas, siendo sólo en 1715-16 cuando se introdujo definitivamente la nueva modalidad de contribución. El caso valenciano es el que mejor ilustra los titubeos experimentados, al ser el territorio conquistado más prematuramente y mantenido de forma ininterrumpida bajo el control de la dinastía borbónica hasta la finalización de la guerra. Inicialmente, primó la voluntad uniformizadora, cumpliendo con el principio expresado en el decreto de 29 de junio de 1707 de introducir el sistema de gobierno castellano *...sin la menor diferencia en nada*. De ahí que comenzaran a extenderse inmediatamente los gravámenes fiscales existentes en dicho territorio, como fue el caso del papel sellado, que se exigió ya desde principios de agosto de 1707. Mayor trascendencia tuvo el control del estanco del tabaco, desposeyendo de esta regalía a los municipios que habían comenzado a introducirla desde mediados del siglo XVII, sin que la Generalitat hubiese logrado alcanzar dicho objetivo. De ahí que no existiese un auténtico monopolio, hallándose numerosas fábricas en manos de particulares y practicándose un intenso contrabando con Castilla y Andalucía. Tras la conquista, se aprovechó el control militar del territorio para destruir todos estos establecimientos e implantar firmemente el estanco en favor del rey. Y su productividad fue tan intensa que en el año 1725 ya constituía la segunda fuente de ingresos de la Real Hacienda en el territorio, tras el equivalente, aportando una cantidad superior a la de las aduanas. El gravamen de éstas se había elevado hasta el 22,5% en 1708 con el fin de compensar la detracción del 7,5% que correspondía percibir a la ciudad de Valencia. Aunque en agosto de 1711 la tasa se rebajó al 15%, el mantenimiento de los derechos que percibía la antigua Generalitat determinó que el tráfico marítimo continuase soportando una fiscalidad muy elevada hasta la supresión de éstos en 1718¹⁰. De todas formas, el objetivo inicial era que, al igual que ocurría en Castilla, el

en la segunda mitad del siglo XVIII, según se ha podido comprobar en el estudio de los ingresos de esta última institución que estoy realizando en colaboración con Vicente Giménez Chornet. Sus fondos se hallan en A.G.S. (Archivo General de Simancas). Dirección General del Tesoro. Inventario 16. Guión 7.º. Legs. 1-20.

⁹ DELGADO, J. M.: *Op. cit.*, p. 35. Sobre la evolución de los derechos de *bolla* y de *puertas* de Barcelona a lo largo del siglo XVIII, ver FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "Els ingresos de la hisenda reial a Catalunya (1717-1779)", *Recerques-17*, Barcelona, 1985, pp. 125-139. Las consideraciones realizadas por Uztariz sobre el mantenimiento del derecho de *bolla* pueden verse en UZTARIZ, G., *op. cit.*, pp. 357-366.

¹⁰ Así se subraya en el memorial que la ciudad dirigió a la monarquía en 1716, que se halla transcrito en PALOP, J. M.: *Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo xviii*, Valencia, 1977, pp. 175-180. Sobre la

sistema fiscal descansase básicamente en la percepción del impuesto de las alcabalas. Tras la exacción limitada que se realizó el mismo año en que fue conquistado el territorio, se trató de introducir plenamente en 1708. Para calcular su importe, se aplicó estrictamente el gravamen del 14% que podía exigirse en concepto de alcabalas y cientos sobre todas las transacciones comerciales. Y, en función de ello, se forzó a las localidades a aceptar el abono de unos elevados encabezamientos. A la ciudad de Valencia, por ejemplo, se le exigió el pago de 160.000 libras, lo que doblaba en exceso el cupo en que quedó fijada su contribución en concepto de equivalente entre 1718 y 1721. De ahí que sólo se lograra abonar una pequeña parte de esta cantidad, estando aún por liquidar completamente en la década de 1730. La experiencia negativa del primer año dio lugar a que las ciudades no volviesen a aceptar nuevos encabezamientos, lo que obligó a la Real Hacienda a tratar de recaudar directamente la contribución. Pero la precariedad de medios administrativos de que se disponía, unida a la oposición existente hacia el nuevo impuesto entre la población y al contexto de guerra, dio lugar a que los ingresos obtenidos fuesen cada vez menores, y se optase finalmente por la supresión de la alcabala a finales de diciembre de 1712. Como en el caso de Aragón se experimentó una trayectoria similar, el resultado de la tentativa de introducción mimética del modelo de fiscalidad castellana en la Corona de Aragón constituyó un rotundo fracaso, e impulsó a los responsables políticos a buscar otras alternativas¹¹.

Pero, además de introducir las contribuciones fiscales existentes en Castilla, la ocupación militar de Valencia y Aragón dio lugar a la creación de imposiciones extraordinarias con el fin de hacer frente al coste del alojamiento del ejército. Ya en 1707 se exigió con esta finalidad al Reino de Valencia un donativo de tres millones de reales de vellón, y en 1708 parece que se pidió una suma similar. Por su parte, entre 1709-10 y 1714-15 se sistematizó la contribución que se conocería como el *cuartel de invierno*, destinada a hacer frente al coste del mantenimiento del ejército durante un período de seis meses. Si en un principio se exigió el abono de cantidades distintas en función de las necesidades de guerra, fue a partir de 1712-13 cuando dicha contribución adquirió su configuración definitiva, percibiéndose a razón de dos pesos mensuales por vecino durante el plazo anual indicado. Según la certificación realizada en 1731 por la Contaduría principal de la intendencia de Valencia, su entidad llegó a superar los 9,5 millones de reales de vellón en los inviernos de 1713-14 y 1714-15. Se trataba de una suma mucho más elevada que el cupo en el que acabaría fijándose el impuesto del equivalente. Y, de hecho, el cuartel de invierno se convirtió en la principal fuente de ingresos de la Real Hacienda en el territorio en los años finales de la guerra. Pero a su elevada entidad se añadió el sistema de recaudación utilizado, con la intervención del ejército y la aplicación del principio del *apremio militar* para combatir la morosidad, lo que dio lugar a que constituyese la carga *...más enojosa y pesada de todos los nuevos impuestos...*, según subrayó H. Kamen¹². Este mismo

elevación de los derechos de aduana al 22,5% entre 1708 y 1711, ver la página 139 de esta obra. El carácter municipal del estanco del tabaco introducido en el Reino de Valencia desde mediados del siglo xvii ha sido subrayado por BERNABÉ, D., *op. cit.*, p. 26. Sobre el control real del estanco tras la conquista del territorio y la entidad de sus ingresos en 1725, ver KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión en España. 1700-1715*, Barcelona, 1974, pp. 352-353 y 362.

¹¹ Sobre la tentativa de la introducción de la alcabala en Valencia y la evolución de los ingresos obtenidos por este concepto entre 1707 y 1712, ver KAMEN, H. *Ibidem*, pp. 351-352 y la tabla XIII de la p. 349. Una visión de conjunto sobre el proceso de reforma fiscal en la Corona de Aragón puede verse en ARTOLA, M.: *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 226-249.

¹² KAMEN, H.: *Op. cit.*, p. 358. En las pp. 358-359 se aportan referencias de las diversas contribuciones de guerra exigidas a partir de 1709-10. Por su parte, en la certificación realizada el 30 de abril de 1731 por la Contaduría principal de la intendencia de Valencia, se indica que la cuantía de los cuarteles de invierno exigidos al Reino de Valencia a razón de dos pesos mensuales por vecino en los ejercicios de 1713-14 y 1714-15 fue de 637.000 libras valencianas, es decir, unos 9.555.000 reales de vellón. Además, el 1 de septiembre de 1713 se había exigido el abono de un donativo adicional de 136.050 libras valencianas. A.M.V. (Archivo Municipal de Valencia). Fondo Serrano Morales.

modelo de contribución fue el que se impuso en los restantes territorios a medida que se iban conquistando de forma definitiva, como fue el caso de Aragón entre 1711-15 y de Cataluña, donde ya en el invierno de 1713-14 se estableció una imposición extraordinaria de 750.000 pesos que generó el estallido de una peligrosa revuelta popular en enero de 1714, lo cual obligó al ejército borbónico a relajar el sitio de Barcelona¹³.

Sin embargo, todo parece indicar que fue en el año 1715, una vez finalizada prácticamente la guerra, cuando se produjo la culminación de la escalada de la presión fiscal, alcanzando ésta un nivel tan exorbitante que generó graves tensiones, forzando a la monarquía a la relajación de su nivel de exigencia. El problema fue ocasionado por la acumulación de gravámenes fiscales, ya que a los impuestos procedentes de las extinguidas instituciones forales y a los creados siguiendo el modelo castellano, se añadió el tránsito entre las contribuciones extraordinarias de guerra y los nuevos modelos impositivos. En el caso valenciano, por ejemplo, se habían exigido 637.000 libras en concepto de cuartel de invierno para el período comprendido entre el primero de septiembre de 1714 y el 28 de febrero de 1715. Pero, inmediatamente, se introdujo el primer cupo del equivalente, que implicaba el abono de 1.063.633,33 libras en los diez meses restantes del año 1715¹⁴. Es decir, en 16 meses se pretendió cobrar una suma total que rondaba los 25,5 millones de reales de vellón, lo cual triplicaba en exceso el cupo anual en que acabó fijándose el equivalente a partir de 1718. La magnitud de esta exigencia se intensificaba aún más si se tiene en cuenta el contexto de destrucción y desorganización de la vida económica que la guerra había ocasionado en el territorio, lo que explica las dificultades que ocasionó su recaudación. La resistencia que planteó la población exigió una intensa colaboración por parte del ejército, a pesar de la cual se produjeron conatos de motines antifiscales. El más grave de ellos fue el que tuvo lugar en Peñíscola a mediados de junio de 1715, ya que se producía en la única localidad valenciana que se había mantenido fiel a la causa borbónica durante toda la contienda. Esta circunstancia, unida al temor al contagio que podía producirse en el resto del territorio, impulsó a las autoridades a tratar de resolver el problema por la vía de la negociación. La situación político-militar era también entonces tremendamente delicada, ya que el problema coincidía con la campaña que culminó con la toma de Mallorca a principios de julio de 1715 y que generó un intenso temor ante el posible regreso incontrolado de los austracistas que se habían refugiado en las islas. De ahí que, a pesar de la firmeza inicial por la que se había optado, fuese el propio intendente el que aconsejase la reducción de la contribución exigida, perdonándose la cuota de cuatro de los diez meses que se había ordenado cobrar en concepto de equivalente en 1715¹⁵.

Sig. F-3/32. Documento n.º 7. A su vez, en la certificación realizada aquel mismo año por el escribano mayor de la ciudad de Valencia, Andrés Tinagero, consta que fue en el año 1712 cuando se inició la contribución del *cuartel de invierno*, paralelamente a la abolición de las alcabalas. Según los datos que se aportan en este documento, la ciudad de Valencia abonó en dicho concepto 82.900 libras en los ejercicios 1712-13 y 1713-14, cuando tuvo que entregar, además, un donativo de 16.580 libras. Finalmente, en el invierno de 1714-15 la contribución de la ciudad ascendió a 88.000 libras. A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/32. Documento n.º 16.

¹³ TORRAS I RIBÉ, J. M.: *La guerra de Sucesió i els setges de Barcelona (1697-1714)*, Barcelona, 1999, pp. 357-360.

¹⁴ Así consta en la certificación realizada en 1731 por la Contaduría principal de la intendencia de Valencia. A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/32. Documento n.º 7. En la síntesis que realizó J. Romeu Llorach se indica que la cantidad exigida el primer año de implantación del equivalente *...se elevó a más de 800.000 libras...*, citando como referencia la obra de J. Carrera Pujal. ROMEU LLORACH, J.: *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*, Vinarós, 1981, p. 29. Esta última cantidad es la que indica también P. García Trobat, aunque la suma de los datos locales que reproduce en el apéndice 17 de su obra asciende sólo a 597.420 libras. GARCÍA TROBAT, P.: *El equivalente de alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el siglo xviii*, Valencia, 1999. La primera afirmación se halla en la p. 184. La distribución local de la contribución de 1715 se reproduce en las pp. 346-362.

¹⁵ Concretamente, en la certificación realizada por el escribano mayor de la ciudad de Valencia, Andrés Tinagero, en 1731 consta que en los diez meses de 1715 se había exigido a aquella y su particular contribución el abono

2. LA ADECUACIÓN DE LAS NUEVAS CONTRIBUCIONES A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE CADA TERRITORIO Y LA COMPARACIÓN CON LA CARGA FISCAL DE CASTILLA

Todo ello pone de manifiesto la relativa improvisación con la que se procedió a la introducción de la nueva fiscalidad, que parecía, en principio, una simple continuación de las anteriores contribuciones de guerra que se distribuían a través del sistema de capitación, y no un gravamen que se ajustase a la posible riqueza de cada territorio. De hecho, en la memoria que elaboró Macanaz en 1713, y que suele considerarse como la fuente inspiradora de la nueva fiscalidad, se indicaba expresamente que se pretendía recaudar con ella *...no solo lo que podían importar las alcabalas y cientos, sino es también el exceso que había de estos tributos al cuartel o del cuartel a ellos...*¹⁶. De ahí la elevada entidad de los cupos que se exigieron en los años iniciales, y que no hubo más remedio que reducir posteriormente con el fin de ajustar la contribución a las posibilidades económicas del territorio. En el caso del Reino de Valencia, ésta se fijó en los años 1716 y 1717 en 10 millones de reales de vellón, lo que suponía, prácticamente, una reducción del 40% de la cifra solicitada para los diez últimos meses de 1715. En la instrucción que se había emitido el 25 de agosto de este último año para facilitar su recaudación, se dispuso la designación de un procurador por cada corregimiento para colaborar con el intendente en la distribución del cupo entre las diversas localidades, constituyendo dicho representante la única vía que éstas podían utilizar para canalizar sus quejas, *...de suerte que ningún lugar ni vecino, en materia de repartimiento ni otra cosa que toque al común, ha de poder hablar ni hacer representación si no es por voz y mano de este procurador...* Sin embargo, esta concesión no logró resolver los conflictos, que fueron muy intensos en el propio seno de la Junta de Procuradores al asignarse por mayoría de votos a la gobernación de Valencia el abono del 30,51% de la contribución total. A pesar de los esfuerzos realizados para tratar de alcanzar un acuerdo, el intendente acabó aceptando la decisión mayoritaria, lo que motivó que la ciudad de Valencia remitiera diversas representaciones a la monarquía quejándose de la distribución de la carga fiscal que se había realizado. Pero, al margen de las disensiones internas, la Junta de Procuradores se convirtió en una plataforma que canalizó el descontento existente en el territorio ante la elevada presión fiscal que se seguía soportando, incluso tras la reducción de las pretensiones manifestadas en 1715. De esta forma, en febrero de 1717 presentaron una protesta al rey y llegaron a solicitar el perdón de las cantidades debidas en concepto de equivalente del año 1716 y la suspensión de la recaudación del cupo previsto para 1717.

de 146.666,66 libras, *...sobre cuyo alivio y minoración, aviendo la ciudad acudido al Rey, por carta orden del Ilustrísimo Señor Obispo de Gironda parece no vino en ello, si manda que esta ciudad se esfuerce subministrando dicho importe por todos los medios que fuessen más eficaces, de cuya cantidad parece aver venido S.M. en perdonar la correspondiente a los quatro meses de los diez, consiguiéndose dicho beneficio a instancia de dicho Señor Don Rodrigo Cavallero...* A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/32. Documento n.º 16. También en la instrucción emitida el 25 de agosto de 1715 para el reparto de la contribución se hacía referencia a que habían sido muy numerosas *...las instancias de los pueblos, individuos de Valencia, en orden a ser excesiva la cantidad que se ha destinado paguen a razón de año por el equivalente de las alcavalas...*, por lo que la benignidad real había dispuesto *...que la cobranza de los diez meses de la contribución de este año se suspendan en este Reino los quatro...* Esta instrucción se halla transcrita en GARCÍA TROBAT, P., *op. cit.*, pp. 233-237. Sobre el motín de Peñíscola, ver GIMÉNEZ, E.: "Oposición fiscal y reivindicaciones políticas. La revuelta de Peñíscola de 1715", *Gobernar con una misma ley. Sobre la nueva planta borbónica en Valencia*, Alicante, 1999, pp. 111-123. La peligrosidad del contexto político-militar en el que se situaba el problema, en GIMÉNEZ, E.: "Contener con más autoridad y fuerza": la represión del austracismo en los territorios de la Corona de Aragón (1707-1725)", *Cuadernos dieciochistas*, vol. I, Salamanca, 2000, pp. 133-153. También en Cataluña se ha destacado la elevada entidad de la contribución exigida en 1715, ya que entre marzo y diciembre de este año se impuso un cupo extraordinario de 31 millones de reales de vellón. DELGADO, J. M., *op. cit.*, p. 31.

¹⁶ Citado en KAMEN, H., *op. cit.*, p. 360.

El agravamiento del problema fiscal pudo ser uno de los elementos determinantes que impulsó a la monarquía a sustituir al intendente Rodrigo Caballero, nombrando en su lugar a finales de 1717 a Luís Antonio Mergelina, al que se le otorgaron plenos poderes para *...corregir los desperdicios y demás desórdenes que ha encontrado en ese Reino...* Significativamente, el nuevo intendente emitió el 21 de febrero de 1718 una nueva instrucción para el reparto del equivalente en la que se eliminaba la Junta de Procuradores de las gobernaciones, arrojándose la exclusiva responsabilidad de la distribución de la contribución. Pero este reforzamiento de su autoridad fue acompañado de una reducción del 22% del cupo asignado al Reino, que quedó fijado en 7,8 millones de reales de vellón y se modificó en escasa medida con posterioridad. El propio intendente reconocía en una carta dirigida a sus superiores en enero de 1718 que se trataba de una suma muy moderada, que no llegaba ni *...a la mitad de lo que pueden rendir sus alcabalas, cientos y millones en una benigna administración...* Como el propio año se procedió también a la eliminación de los derechos antiguos de la Generalitat y de algunos impuestos sobre el consumo que se exigían en la ciudad de Valencia, la sensación de alivio que se experimentó entre la población fue muy intensa. Realmente, las reformas realizadas por el intendente Mergelina, que afectaron tanto a las rentas percibidas por la monarquía como a la hacienda municipal de la capital del Reino, contribuyeron notablemente a la superación de la inestabilidad que había generado el conflicto sucesorio en ambos capítulos. De ahí la imagen positiva que seguía existiendo sobre su labor a mediados del siglo XVIII, hasta el punto de que la ciudad de Valencia destacaba en un informe de 1756 que *...con las antecedentes providencias pudo respirar el Reino lo que hasta el año 17 padeció...*¹⁷. Pero todo parece indicar que la labor de Mergelina se insertaba en el seno de una política de ajuste de las nuevas contribuciones de carácter más general, puesto que un proceso similar de reducción se experimentó en los restantes territorios de la Corona de Aragón durante el mismo período. En el Reino de Aragón se fijó el cupo de la *única contribución* en 8 millones de reales de vellón en 1716, rebajándose dos años después a 5 millones, cifra que se mantuvo con escasas modificaciones durante el resto de la centuria. Pero fue en Cataluña donde la rebaja fue más espectacular, ya que el cupo del *catastro* se había situado en 22,5 millones de reales de vellón en 1716. Las intensas protestas de las poblaciones lograron que se rebajase a 18 millones de reales en 1717, y a 13,5 millones en 1718. Como el resultado de la aplicación de los gravámenes sobre la riqueza de los contribuyentes previstos en la instrucción elaborada por Patiño en 1716 para la recaudación del catastro comportó la obtención de unos ingresos inferiores, aquella cantidad se convirtió en el cupo definitivamente fijado a partir de entonces¹⁸. Finalmente, la *talla* mallorquina quedó fijada también en 1718 en 480.000 reales de vellón.

Ahora bien, a pesar de la intensa reducción realizada, las nuevas contribuciones exigidas a los territorios de la Corona de Aragón continuaban suponiendo una aportación muy considerable para las arcas de la monarquía. Tras la inicial estabilización del sistema, representaban conjuntamente la segunda fuente de ingresos de la corona en 1722, por detrás de las rentas provinciales y superando a partidas tan significativas como las rentas generales o el estanco del tabaco. Pero su verdadera significación sólo puede calibrarse realizando un análisis comparativo de la

¹⁷ A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1725. La instrucción emitida en 1718 para el reparto del equivalente se halla transcrita en GARCÍA TROBAT, P., *op. cit.*, pp. 237-241. Sobre la protesta realizada por los procuradores de las gobernaciones en febrero de 1717, ver KAMEN, H., *op. cit.*, pp. 360-361. Las quejas de la ciudad de Valencia sobre la excesiva contribución que la Junta de Procuradores había asignado a su gobernación por mayoría de votos pueden verse en la representación realizada el 28 de julio de 1716 que se halla transcrita en PALOP, J. M., *op. cit.*, pp. 175-180.

¹⁸ ESCARTIN, E.: "El catastro catalán: teoría y realidad", *Pedralbes. Revista d'història moderna*, n.º 1, Barcelona, 1981, pp. 253-265. Sobre la *única contribución* aragonesa, ver la reciente síntesis de PÉREZ SARRIÓN, G.: "Los efectos de la Real Contribución de Aragón en el siglo XVIII: una aproximación", *El conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, 2000, vol. I, pp. 251-286.

carga fiscal que significaba sobre los contribuyentes en relación a la que soportaba la población castellana. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que las nuevas contribuciones pretendían constituir un gravamen fiscal *equivalente* al que las rentas provinciales suponían en Castilla, por lo que es entre ambos capítulos donde debe establecerse la comparación. De hecho, las restantes cargas fiscales, como las rentas generales, el papel sellado, el estanco del tabaco, la sal, etc., se percibían de forma homogénea en todas partes, existiendo incluso en la Corona de Aragón restos de la vieja fiscalidad foral que no tenían una contrapartida equivalente en Castilla. Para efectuar dicha comparación, se ha tomado como referencia el valor entero de las rentas provinciales en 1722, incluyendo las pensiones de los juro que estaban cargadas sobre ellas, según las referencias que proporcionó al respecto G. Uztariz. Los valores de las contribuciones de los diversos territorios de la Corona de Aragón proceden de la misma fuente, y, como es sabido, no incluyen las aportaciones que se pagaban en concepto de utensilios, alojamientos y paja, que se agregaron a aquellas en 1727. Y también de la obra de Uztariz se ha tomado la distribución territorial de los resultados del vecindario de Campoflorido. Su utilización como fuente para el estudio de la población española de principios del siglo XVIII ha sido muy cuestionada debido a los elevados niveles de ocultación existentes. Pero como la proporción media de ésta que se ha obtenido mediante la aplicación de métodos diversos ha suministrado unas tasas bastante similares¹⁹, sus cifras originales pueden constituir un indicador válido a la hora de efectuar una comparación de la carga fiscal a la que tenía que hacer frente cada territorio. Los resultados obtenidos se han plasmado en el cuadro n.º 1, y ponen claramente de manifiesto que aquella era superior a la castellana en los casos de Cataluña y Valencia, con proporciones que alcanzaban el 36,16% en el primer caso y el 22,64% en el segundo. Sólo los aragoneses y mallorquines tenían que satisfacer una contribución por vecino inferior a aquella, aunque el resultado que se obtiene en el segundo caso es poco representativo al incluirse en el vecindario los datos correspondientes a los presidios del norte de África. De todas formas, ya Uztariz consideró excesiva la carga fiscal por vecino que existía en Cataluña, y propuso la reducción de la cuota que se exigía a los artesanos en concepto de catastro para estimular el desarrollo de las manufacturas. Igualmente, la superioridad de la contribución satisfecha por los catalanes con respecto a la que tenían que hacer frente los castellanos en la primera mitad del siglo XVIII ha sido corroborada por otros estudios recientes. Por su parte, Uztariz situó el caso valenciano en una posición intermedia entre la elevada gravosidad que existía en Cataluña y la menor presión a la que hacía frente Aragón, justificándolo por el mayor dinamismo económico del territorio, como revelaba particularmente el desarrollo experimentado por la manufactura sedera²⁰.

¹⁹ La tasa media de ocultación a nivel nacional que calculó F. Bustelo fue del 60%. BUSTELO, F.: "Algunas reflexiones sobre la población española de principios del siglo XVIII", *Anales de Economía*, 3.ª época, n.º 15, Madrid, 1972, p. 101. Por su parte, J. S. Bernat y M. A. Badenes han obtenido un porcentaje del 57,1% mediante la aplicación de otros métodos para los datos relativos al País Valenciano. BERNAT, J. S. y BADENES, M. A.: *Crecimiento de la población valenciana. Análisis y presentación de los censos demográficos (1609-1857)*, Valencia, 1994. La distribución de los datos del censo de Campoflorido por territorios que se ha utilizado procede de UZTARIZ, G., *op. cit.*, p. 35. En las pp. 42 y 43 especifica también el valor en 1722 de las rentas provinciales castellanas y de las contribuciones equivalentes de la Corona de Aragón. El valor de las principales rentas de la monarquía en 1722 puede verse también en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: "El decreto de suspensión de pagos...", p. 54. No obstante, como destaca M. Artola, en el caso de las rentas provinciales castellanas se debe tener en cuenta el importe de los juro situados sobre ellas, con lo que su valor total es de 77.184377 reales de vellón. ARTOLA, M., *op. cit.*, pp. 305-306.

²⁰ Las consideraciones realizadas por Uztariz sobre el sistema fiscal vigente en los territorios de la Corona de Aragón pueden verse en UZTARIZ, G., *op. cit.*, pp. 347-366. Por su parte, E. Fernández de Pinedo ha calculado que mientras que la contribución per capita en Cataluña era de 33 a 43 reales de vellón, en Castilla se pagaban de 24 a 27 reales. Citado en GARCÍA CÁRCEL, R., *op. cit.*, p. 278. Según la síntesis realizada por E. Gelabert, la diferencia se hallaría entre los 43 y los 26,8 reales que se pagarían respectivamente en cada territorio en la década de 1730, situación que se habría invertido en la década de 1790, cuando los catalanes pagaban 124,3 reales y los castellanos 220,5. GELABERT, J.: "Castile, 1504-1808", *The rise of the fiscal state in Europe, c. 1200-1815*, Oxford, 1999, p. 235.

CUADRO 1
COMPARACIÓN DE LA PRESIÓN FISCAL SOPORTADA POR LOS VECINOS
DE CASTILLA Y LOS DE LOS TERRITORIOS DE LA CORONA DE ARAGÓN
EN 1722 SEGÚN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA
POR GERÓNIMO DE UZTARIZ (DATOS EN REALES DE VELLÓN)

<i>Territorio</i>	<i>Contribución</i>	<i>Número vecinos</i>	<i>Contribución/vecino</i>
Castilla ⁽¹⁾	77.184.377	804.645	95,92
Cataluña	13.500.000	103.360	130,61
Valencia	7.500.000	63.770	117,61
Aragón	5.000.000	75.244	66,45
Mallorca ⁽²⁾	480.000	21.110	22,74

⁽¹⁾ En la cifra de vecinos se han excluido los datos de las provincias exentas vascas y del Reino de Navarra.

⁽²⁾ La cifra de vecinos está hinchada por la inclusión de los presidios del Norte de África.

Por tanto, todo parece indicar que la guerra de Sucesión acabó con el agravio comparativo que los arbitristas castellanos denunciaron de forma tan insistente durante el siglo xvii. La presión fiscal a la que tuvieron que hacer frente los territorios de la Corona de Aragón se incrementó drásticamente durante la guerra. Se transformó también su carácter, ya que, frente a las imposiciones indirectas que existían en la época foral, las nuevas contribuciones suponían una detracción directa de los ingresos de los vecinos, y se cobraban, además, con la colaboración del ejército. Tras la finalización de la contienda, se redujo sustancialmente su entidad, pero, aún así, la contribución satisfecha por vecino continuaba siendo superior a la abonada por el mismo concepto en Castilla, al menos en los casos de Cataluña y Valencia. Sobre la evolución experimentada con posterioridad, se ha tendido a subrayar que la congelación del cupo dio lugar a una progresiva reducción de la presión fiscal a medida que se incrementaba la población y la riqueza de cada territorio. Pero usualmente se olvida que un fenómeno similar se produjo también en Castilla, donde las rentas provinciales se mantuvieron prácticamente estabilizadas en la primera mitad del siglo xviii, y sólo crecieron moderadamente tras la adopción del sistema de administración directa por parte de la Real Hacienda en la década de 1740. Además, este incremento se debió en gran medida a la mejora del sistema de gestión, no experimentándose realmente un aumento sustancial de la presión fiscal hasta el inicio del proceso de revisión de los encabezamientos de las alcabalas en 1785. De ahí que, en lugar de poner el acento en el resurgimiento de la desigualdad fiscal entre Castilla y los territorios de la Corona de Aragón a finales del siglo xviii como consecuencia de la congelación del cupo de las contribuciones exigidas a éstos, parece más apropiado contextualizar el fenómeno en el marco del anquilosamiento experimentado por las estructuras fiscales de la Hacienda del Antiguo Régimen. Una Hacienda que fue incapaz de incrementar sustancialmente la fiscalidad en los dos pilares básicos que constituían las principales fuentes de ingresos de la monarquía a principios del siglo xviii (las rentas provinciales de Castilla y las contribuciones equivalentes de la Corona de Aragón). De ahí que aquellos fuesen perdiendo peso relativo en favor de otros capítulos (como las rentas generales o estancadas) que resultaban mucho más sensibles a las fluctuaciones coyunturales, lo que acentuó la crisis hacendística que se experimentó al final de período²¹.

²¹ Ésta es la tendencia general que se desprende del estudio de ARTOLA, M., *op. cit.* El reciente estudio de M. C. Angulo Teja ratifica la tendencia hacia el estancamiento o el leve aumento de las rentas provinciales castellanas en el siglo xviii, lo que le induce a sostener que *...las rentas provinciales no fueron las causantes del menor crecimiento de las provincias en que se recaudaban, como solía atribuirse por los escritores políticos y por los arbitristas....* AN-

3. LAS DESIGUALDADES GENERADAS POR EL SISTEMA DE RECAUDACIÓN DE LOS NUEVOS IMPUESTOS

Una matización similar podría realizarse con respecto a otra de las principales virtualidades de la nueva fiscalidad: la adecuación del gravamen a la riqueza de los contribuyentes, y, consiguientemente, la distribución más justa de la imposición. Como es sabido, éste era realmente el objetivo inicial del catastro catalán, plasmado tanto en el Real Decreto de 9 de diciembre de 1715 como en el reglamento elaborado por Patiño el 5 de octubre de 1716. En ellos se disponía la existencia de dos tipos de gravámenes: el catastro *real*, que exigía el abono del 10% de las rentas de origen inmobiliario y que, al afectar a los bienes, más que a las personas, no contemplaba exenciones de carácter estamental; y el catastro *personal*, que gravaba con el 8,33% los ingresos de los trabajadores asalariados y las ganancias de la industria y el comercio, manteniendo, en estos casos, la exención de los sectores privilegiados. Partiendo de estos principios, se llevó a cabo un enorme esfuerzo estadístico para tratar de registrar las fuentes de riqueza del territorio. Pero cuando se intentó aplicar sus resultados en 1720, la cuota de 741.404 pesos que se obtuvo pareció insuficiente para la monarquía, que ordenó que se exigiese, mediante un prorrateo suplementario, la cantidad que faltaba hasta cubrir el cupo de 900.000 pesos en que se había fijado la contribución en los años anteriores. Aunque el problema se trató de resolver mediante la convocatoria en 1723 de una junta de representantes de las subdelegaciones, la monarquía acabó disolviéndola y manteniendo de forma invariable el cupo anteriormente aludido. Se produjo, de esta forma, una modificación sustancial de las pretensiones iniciales, ya que la entidad del catastro no dependió de la riqueza del territorio, sirviendo solamente los registros estadísticos elaborados al respecto para la distribución posterior del cupo entre la población. Incluso en la instrucción emitida para ello por el intendente Sartine en 1735 se sustituyó el dificultoso cálculo de los ingresos que debía realizarse para abonar el catastro *personal* por la asignación de una cuota preestablecida por cada contribuyente. De esta forma, se acentuó el carácter tradicional de la contribución, aproximándola más al modelo de una capitación que al de un impuesto que gravaba la riqueza de la población. Y lo mismo se puede decir con respecto a los métodos utilizados en la distribución territorial del catastro. La fijación de un cupo determinado implicaba que la insolvencia de unas localidades repercutiera en detrimento de otras, como se indicaba en el dictamen elaborado por el jurista Ametller en 1722. Pero, además, la escasa actualización de los registros estadísticos utilizados para la distribución del catastro determinaba que, si bien las áreas más dinámicas pudiesen beneficiarse de la congelación de la contribución, las más empobrecidas sufrían, por el contrario, una agudización de la presión fiscal que tenían que soportar. Como ha destacado J. M. Delgado, así ocurría, por ejemplo, en el caso de los corregimientos de Lleida y Cervera, de los que procedían más de las tres cuartas partes de los atrasos que se habían acumulado entre 1721 y 1759²².

GULO TEJA, M. C.: *La Hacienda española en el siglo xviii. Las rentas provinciales*, Madrid, 2002, p. 320. De todas formas, en el estudio realizado por E. Fernández de Pinedo se señala que los impuestos indirectos también crecieron en menor medida en Cataluña que en Castilla entre 1730-39 y 1774-79. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *op. cit.*, p. 31. Ver el cuadro n.º 4. Un análisis global de esta naturaleza, extendido a toda la centuria y comprendiendo a los diversos territorios de la monarquía es lo que podría contribuir a resolver el espinoso tema de las desigualdades contributivas. No obstante, hay que tener en cuenta que éstas también se producían en el seno de cada territorio, constituyendo un rasgo inherente del sistema fiscal del Antiguo Régimen.

²² DELGADO, J. M., *op. cit.*, pp. 33-34. Sobre el proceso de introducción del catastro en Cataluña, pueden verse las obras clásicas de MERCADER, J.: *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968; y de NADAL, J.: *La introducción del catastro en Gerona*, Barcelona, 1971. Sobre el dictamen de Ametller de 1722 al que se alude en el texto, ver ESCARTIN, E., *op. cit.*, pp. 258-259.

En el caso de Aragón no se procedió a la realización de un registro sistemático de la riqueza del conjunto del territorio, lo que planteó mayores dificultades para la distribución del cupo. El factor básico que se utilizó para ello fue el número de vecinos existente en cada localidad, manteniéndose, además, prácticamente inalterada durante el resto de la centuria la cifra obtenida en los años iniciales. Era sólo su recaudación posterior la que se realizaba en función de la riqueza de los contribuyentes, lo que requería la confección del correspondiente catastro. En la instrucción elaborada al respecto el 27 de noviembre de 1717 se confió esta labor a las autoridades locales, concediéndoles un plazo de un mes para ello. No obstante, fue en la ordenanza de 1722 donde se reglamentó minuciosamente la materia, estableciéndose, a semejanza de Cataluña, la distinción entre la *renta real*, originada por los bienes inmuebles y los censos, y la *renta personal*, procedente de salarios y actividades comerciales o manufactureras. De hecho, parece que la ciudad de Zaragoza sólo elaboró su primer catastro en el año 1725, el cual no comprendía, sin embargo, las rentas de las actividades secundarias y terciarias. En todo caso, el control que se ejercía sobre el proceso de recaudación era muy laxo, a pesar de la insistencia en la necesidad de garantizar la justicia del reparto realizado y de la posibilidad que se otorgaba tanto a los contribuyentes como a los municipios de recurrir ante la intendencia para denunciar las posibles desigualdades cometidas. Las propias disposiciones emitidas por los intendentes a mediados del siglo XVIII, reclamando la necesidad de confeccionar un nuevo vecindario general o de recopilar la información contenida en los catastros, ponen de manifiesto la precariedad de la información de que se disponía en la instancia administrativa superior, desde el punto de vista fiscal, del territorio. Todo ello fue agudizando las desigualdades generadas por la *única contribución*, como puso de manifiesto el “*Tratado de contribución y práctica de catastros* que elaboró en 1776 el oficial de la contaduría de la intendencia de Aragón, Marian José Barrans²³.

El procedimiento seguido en el caso valenciano se aproximó en mayor medida al modelo aragonés que al catalán. En la instrucción elaborada al efecto el 25 de agosto de 1715 se dispuso el nombramiento de un procurador en cada corregimiento, el cual debía informar al intendente sobre la riqueza de cada una de las localidades de su circunscripción con el fin de distribuir el cupo con la mayor equidad posible. Pero, como ya se ha indicado, la *Junta de Procuradores* que se constituyó al acudir todos ellos a la ciudad de Valencia se convirtió en una fuente de conflictos, tanto internos, al asignarse a la gobernación de Valencia el abono del 30,51% de la contribución total, como externos, al canalizar el descontento existente en el territorio como consecuencia de la elevada presión fiscal que se estaba soportando. De ahí que el nuevo intendente, Luis Antonio Mergelina, elaborara el 21 de febrero de 1718 una nueva instrucción en la que asumía completamente la responsabilidad de la distribución del cupo, desapareciendo la junta anteriormente aludida. Su recaudación se dejaba en manos de las autoridades municipales, las cuales debían proceder considerando las *...haciendas, tratos, comercio o grangerías...* que tuviesen sus vecinos, incluyendo en la renta total de la localidad el 8% de los ingresos líquidos que percibiesen los terratenientes forasteros por las tierras que poseyesen en el término municipal y explotasen en régimen de arrendamiento (capítulos 2.º y 3.º de la citada instrucción), y el 12% en caso de que las administrasen directamente (capítulo 15.º de la instrucción de 10 de enero de 1729). A partir de entonces, la normativa que emitía periódicamente la intendencia se encaminaba básicamente a regular con precisión la elaboración de los *libros padrones de riqueza* que debían confeccionarse en cada localidad con el fin de

²³ Las ideas fundamentales contenidas en este manuscrito pueden verse en PÉREZ SARRIÓN, G., *op. cit.*, pp. 251-286. En este trabajo se aporta la mayor parte de la información utilizada en el texto sobre la problemática generada por la recaudación de la *única contribución*. Las referencias a la instrucción de 27 de noviembre de 1717 se hallan en ARTOLA, M., *op. cit.*, p. 236.

distribuir el cupo asignado. Para ello se dispuso en las instrucciones de 10 de enero de 1730 la diferenciación de cuatro tipos de ingresos: los de origen inmobiliario, incluyendo las pensiones de los censales; los derivados del negocio comercial; los generados por las actividades artesanales y manufactureras; y los obtenidos por arrendatarios, medieros y jornaleros agrícolas. El gravamen afectaba también a los bienes de la nobleza, aunque inicialmente ésta logró que no se considerasen sus ingresos de naturaleza señorial. Y el clero mantuvo la exención para los bienes que había adquirido con anterioridad a 1744, cuando se aplicaron las disposiciones contenidas en el concordato de 1737²⁴.

Sin embargo, en los dos núcleos urbanos y mercantiles más importantes del País Valenciano, el sistema de recaudación arbitrado no se basó estrictamente en la aplicación de un gravamen sobre la riqueza de los contribuyentes. Así ocurrió, sobre todo, en la capital del Reino, que constituía el lugar de residencia de las élites más enriquecidas y aportaba, por sí sola, en torno al 20% del cupo total asignado al territorio valenciano. Paradójicamente, el modelo de recaudación arbitrado en ella se inspiraba en el tan denostado sistema de la alcabala castellana. Esta posibilidad se contemplaba en el capítulo 8.º de la instrucción de 1715, y la ciudad de Valencia decidió recurrir parcialmente a ella a partir del 1 de abril de 1716. Puesto que, como los gravámenes que estableció sobre todos los productos que se introdujesen para su venta generaban unos ingresos insuficientes, se recurrió al sistema de reparto entre los vecinos para completar la suma que faltaba para cubrir el cupo. Este procedimiento resultaba muy enojoso para la nutrida representación del estamento privilegiado que residía en la ciudad, ya que, como indicaba el intendente Pineda en la justificación que realizó sobre su gestión en 1729, era poco *...decoroso para V.S. empadronar al noble con el plebeyo, al grande y al título, con el más infeliz menestral, y medirlas a todos baxo una regla, cobrando por la ciudad de casa en casa...* Pero, además de este agravio de carácter estamental, la recaudación de esta parte de la contribución resultaba muy conflictiva y tenía lugar con mucha lentitud debido a las dilaciones con las que los vecinos efectuaban el pago. De ahí que el intendente aludido propusiese a la monarquía el incremento hasta el 8% de la tasa que se exigía sobre el valor de las mercancías, y la extensión del gravamen a la totalidad de los productos que se introducían en la ciudad para el consumo de sus habitantes. Tras su aprobación por Real Orden de 15 de septiembre de 1728, la nueva renta del ocho por ciento generó unos ingresos cada vez más elevados, a medida que la ciudad experimentaba un intenso crecimiento demográfico y económico. Como el cupo asignado a la ciudad no se modificó prácticamente a partir de la década de 1740, se fue acumulando un excedente cada vez más voluminoso. Y su apropiación por parte de la Real Hacienda constituyó el conflicto fundamental que la ciudad de Valencia mantuvo con la monarquía durante todo el resto de la centuria²⁵. En todo caso, hay que tener en cuenta que, a pesar de la congelación del cupo, el método de recaudación del equivalente adoptado por la ciudad de Valencia, además de basarse en la fiscalidad indirecta siguiendo el modelo castellano, acabó provocando un sustancial incremento de la presión fiscal.

²⁴ Una amplia recopilación de las instrucciones emitidas periódicamente para el reparto del equivalente durante toda la centuria puede verse en GARCIA TROBAT, P., *op. cit.*, pp. 233-327. Sobre la resistencia presentada por la nobleza al pago del equivalente por los ingresos de naturaleza señorial, ver CATALA SANZ, J. A.: *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo xviii*, Madrid, 1995, pp. 278-279.

²⁵ PALOP RAMOS, J. M.: "Centralismo borbónico y reivindicaciones económicas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760", *Estudis*, 4, Valencia, 1975, pp. 191-212. Un análisis de la documentación generada por el reparto parcial del cupo del equivalente entre los vecinos de la ciudad de Valencia puede verse en CORREA BALLESTER, J.: *El impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia. 1707-1740*, Valencia, 1986. Sobre la creación de la renta del ocho por ciento y la generación de los excedentes en la primera mitad del siglo xviii, ver FRANCH, R.: "Fiscalidad y manufacturas en la Valencia de Felipe V", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 20, Alicante, 2002, pp. 421-447.

También sobre la fiscalidad indirecta descansaba en gran medida el modelo de recaudación del equivalente adoptado por la ciudad de Alicante, que abonaba en torno al 5% de la contribución total exigida al territorio. Las autoridades municipales tendieron aquí a reducir la cantidad que se debía distribuir entre los vecinos mediante la exacción de gravámenes fiscales sobre el tráfico comercial. Y el procedimiento fue sancionado por el intendente en 1743 mediante la asignación del 73% del cupo a dicho sector, otorgando a los diputados del comercio de la ciudad la facultad para su recaudación y abono. Pero, de esta forma, el municipio fue privado de la posibilidad de controlar los ingresos que se obtenían con tal finalidad, que también generaron excedentes. Según denunciaba aquel en 1770, durante el quinquenio 1764-68 se recaudó un total de 158.116,68 libras, mientras que el cupo asignado al comercio ascendía sólo a 111.805 libras, lo que había determinado un exceso de recaudación de 46.311,68 libras que se hallaba en manos de los comerciantes. De ahí que la ciudad reclamase no sólo el reintegro de esta cantidad, sino también de *...la acción de continuar en el manejo de esta dependencia, como antes la tenía...* Fue, tal vez, este conflicto el que pudo generar la emisión, el 4 de abril de 1775, de las ordenanzas para la recaudación del cupo asignado al comercio de la ciudad de Alicante. Ya que en ellas se ratificaba el control de la recaudación por parte de los comerciantes, pero exigiéndoles que ajustasen anualmente el gravamen aplicado sobre el tráfico comercial y que remitiesen al intendente con la misma periodicidad las cuentas que se elaborasen al respecto²⁶. Por tanto, aunque el método de recaudación descansaba también en la fiscalidad indirecta, el hecho de que en la ciudad de Alicante el sistema no fuese controlado por la Real Hacienda pudo impedir la generación de excedentes y el incremento efectivo de la presión fiscal, como había ocurrido, en cambio, en la ciudad de Valencia.

Pero, además de las posibles injusticias generadas por el sistema de recaudación adoptado o los fraudes y abusos cometidos por las autoridades locales, también la asignación del cupo a cada uno de los municipios del territorio provocaba notables desigualdades. Puesto que, a partir de la instrucción de 1718, esta labor se dejó exclusivamente en manos del intendente, el cual la llevaba a cabo sin disponer de una información amplia y bien documentada sobre el grado de riqueza de cada localidad. Incluso aquel solía carecer de unas referencias tan básicas como la distribución interna de la contribución entre los vecinos, ya que los municipios incumplían con mucha frecuencia las reiteradas disposiciones arbitradas en las instrucciones de la década de 1720 obligándoles a transmitir el reparto realizado. Por tanto, eran las referencias globales que existían en las oficinas de la institución las que se utilizaban para ello. El intendente Pineda reflejaba muy bien la inconcreción en la que se basaban sus cálculos cuando se refería en 1729 al cupo que, según su criterio, debía asignarse a la ciudad de Valencia, justificando su posición en los siguientes términos: *...si no me engañan los informes que tengo tomados y compuestos prudentiales que tengo hechos, aunque solo por mayor, será la quarta parte del equivalente y demás contribuciones agregadas a ésta.* De ahí que, como en la década de 1720 aquel sólo había representado entre el 15 y el 18% del total, considerase conveniente que el excedente de recaudación generado por la renta del ocho por ciento se utilizase para incrementar la proporción que se cargaba sobre la ciudad y *...repartirse de menos al todo del Reyno, que, sin duda, necesita aliviarse y mirarse con equidad, para evitar su des-*

²⁶ Estas ordenanzas se hallan transcritas en GARCIA TROBAT, P., *op. cit.*, pp. 327-343. Sobre el mecanismo de recaudación del equivalente arbitrado por la ciudad de Alicante, ver GIMÉNEZ, E.: *Alicante en el siglo xviii. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, 1981, pp. 227-236. La denuncia de los excedentes generados entre 1764 y 1768 por los impuestos recaudados por los diputados del comercio se halla en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1714. El intendente se opuso a la pretensión de la ciudad alegando que había sido ella la que había solicitado la *segregación del comercio*, cuyos diputados satisfacían puntualmente el cupo asignado, a diferencia de lo que ocurría *...con el cupo particular de la ciudad, que, según se me ha informado, cuesta bastante dificultad exigir...*

población...²⁷. Pero ello generó una intensa resistencia por parte de las influyentes elites que residían en la capital del Reino, por lo que el cupo asignado a ésta sólo llegó a representar en torno al 20% del total. Realmente, el intendente Pineda realizó un notable esfuerzo para tratar de acabar con la *...falta de seguras noticias para distribuir con igualdad los cupos, avida proporción a la vezindad, cosechas y frutos de cada pueblo...*, como se reconocía en el capítulo 20 de la instrucción emitida para el reparto del equivalente el 10 de enero de 1730. Y en los capítulos 21 a 30 de esta disposición ordenó que en el plazo de cuatro meses cada localidad del Reino remitiese a la intendencia un registro de la totalidad de sus vecinos, junto con el valor de los capitales y rentas que gozaban tanto ellos como los forasteros y la propia corporación municipal. A pesar de ello, la medida se llevó a cabo con mucha lentitud, efectuándose los últimos vecindarios en 1732. Y, teniendo en cuenta el objetivo fiscal que la motivaba, los municipios trataron de reducir al máximo tanto la cifra de vecinos como la riqueza de que disponían con el fin de lograr la disminución de la carga fiscal que se les podía asignar²⁸. Por tanto, a pesar de la determinación con la que el intendente Pineda había abordado el problema, su iniciativa no logró incrementar sustancialmente el grado de información de que se disponía en la institución, ni pudo atenuar, desde luego, las notables desigualdades que se producían en la distribución del equivalente.

La administración era plenamente consciente de esta última circunstancia, como pone de manifiesto el expediente generado en 1768 por *...el papel que ha trabajado el abogado Marín, y embió el Intendente de Valencia, en que pretende persuadir que es injusto el método con que se exige la única contribución en aquel Reyno...* Desgraciadamente, el manuscrito redactado por este desconocido abogado no se ha podido localizar. Pero en los fondos de la Secretaría de Hacienda se conserva un extracto de las opiniones vertidas sobre él por parte del fiscal del Consejo de Hacienda, Francisco Carrasco, y del asesor y contador principal de la intendencia de Valencia, junto con la respuesta que realizó en su defensa el propio autor de la obra aludida²⁹. Su propuesta básica era la realización de un *apeo general* de la riqueza del Reino, diferenciando las rentas obtenidas por la población en dos capítulos básicos: el *real* y el *personal*, aunque Carrasco propuso sustituir este último término por el de *industrial*, *...por quitar el odio de la voz personal, como porque lo industrial tiene más propiedad...* En realidad, como alegaba el contador principal de la intendencia de Valencia, el proyecto parecía inspirarse en el modelo del catastro catalán y de la *única contribución* que había tratado de introducirse en Castilla. De ahí que su principal inconveniente fuese la laboriosa confección del registro estadístico de la riqueza del territorio que ello requería, y la necesidad de actualizar periódicamente los datos. Esta última dificultad se había experimentado tanto en el caso de Castilla

²⁷ Propuesta realizada el 8 de junio de 1728 para la creación de la renta del ocho por ciento. A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/32, p. 59. El cálculo de la proporción del cupo que debía asignarse a la ciudad de Valencia se halla en la respuesta realizada el 16 de noviembre de 1729 por el intendente a las críticas vertidas a su gestión por la corporación municipal. A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/29, pp. 15-16. La desigualdad contributiva que existía entre los habitantes de la ciudad de Valencia y los que residían en las restantes localidades del Reino la planteaba aquí en los términos siguientes: *...De cuyo principio cierto indubitavelmente nace el inconveniente de que en Alzira pague un vecino por 2.000 pesos de renta que tiene en aquella villa 400, como se está litigando en esta intendencia; y otro que en Valencia tiene 4.000 pesos de renta no pague 100 ni aún 50; y que pague el que tiene 20.000 reales de a ocho de caudal capital en trato y bienes raíces 600 pesos de equivalente al año, y en Valencia el que tiene 100.000 pesos de igual capital, 60 ó 70 por la misma razón...*

²⁸ Valga, como muestra, la tasa de ocultación de vecinos del 32% que se ha calculado en el caso de Alberique; o del 43,3% que existiría en Castellón de la Plana. GIMÉNEZ CHORNET, V.: "Algunas reflexiones sobre fuentes demográficas en el siglo XVIII", *Estudis sobre la població del País Valencià*, Valencia, 1988, vol. I, p. 98. Los datos del padrón se hallan reproducidos en CAMARENA MAHIQUES, J.: *Padrón demográfico-económico del Reino de Valencia ¿1735?*, Valencia, 1966.

²⁹ A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1713.

como en el de Cataluña, *...que, después de 50 años, clama por la misma igualdad...* Realmente, el balance que presentaba aquel oficial de la intendencia sobre la fiscalidad valenciana era muy positivo, pero debido a la riqueza del territorio y a la circunstancia de *...hallarse libre de la carcoma de millones, sisas, cientos y alcabalas que afligen a Castilla...* Sin embargo, coincidiendo con la opinión expresada tanto por su colega de la intendencia como por el fiscal Carrasco, admitía que la distribución del equivalente se realizaba con una notable desigualdad. Esta se producía tanto entre las diversas localidades del territorio como entre los vecinos de cada una de ellas, *...porque las justicias que hacen el reparto han obrado y obran con fines e intereses particulares, aliviando a unos y recargando a otros...* La desconfianza que existía hacia las autoridades municipales era, realmente, un sentimiento compartido por los dos oficiales de la intendencia de Valencia. De ahí que coincidiesen en aconsejar que, si se optaba por llevar a cabo el proyecto propuesto por Marín, no se dejase en manos de aquellas el nombramiento de los peritos que debían efectuar la valoración de los bienes y rentas de los vecinos, *...por los fraudes que se experimentarían, como lo tiene acreditado la experiencia...* El asesor era aún más explícito al afirmar que *...componiéndose los ayuntamientos y justicias de los pueblos de los vecinos más hacendados, y deviendo ser éstos los ejecutores de las operaciones, procurarán queden menosgravados sus patrimonios en la tasación de las haciendas, y el pueblo todo beneficiado...* En cambio, el abogado Marín manifestaba en su réplica la necesidad de contar con las autoridades municipales, porque *...toda contribución es aflictiva, y preciso valerse de los mismos vecinos para exigirla, porque ellos solos pueden declarar la variedad de haciendas y agravios de unos a otros para su remedio...* En lo que sí existía un acuerdo prácticamente general era en que no debía modificarse el sistema de recaudación específico de la ciudad de Valencia, a pesar de la propuesta del contador de la intendencia para que se volviese a compaginar de nuevo el sistema de exacción de impuestos indirectos sobre el consumo y el reparto entre los vecinos. Como replicó a esta sugerencia el abogado Marín, *...el querer igualar a Valencia con los demás pueblos se opone a las Reales Ordenes de 15 de septiembre de 1728 y 29 de diciembre siguiente y otras anteriores, por impracticable lo contrario...* Contando con esta salvedad, el 18 de marzo de 1768 se adoptó la siguiente resolución: *...Viene el Rey en que, para igualar los repartimientos entre los pueblos y sus vecinos contribuyentes, se vaya haciendo el cabreve, recargando su coste sobre la contribución como dice Carrasco...* Pero parece que se optó por un procedimiento lento y progresivo, ya que se encargó al intendente que *...lo vaya haciendo poco a poco, pero con la posible seguridad por medio de personas de conocida probidad...* De ahí que el esfuerzo realizado pudo conducir a la mejora de los procedimientos de elaboración de los padrones de riqueza locales, cuestión en la que insistieron en gran medida las instrucciones emitidas en las décadas de 1770 y 1780, pero sin que ello repercutiese en una redistribución territorial de la contribución que amortiguase las injusticias más flagrantes.

De hecho, el informe emitido por Canga Argüelles el 1 de febrero de 1805, sobre la incidencia del equivalente en las rentas eclesiásticas, volvía a insistir en los mismos problemas. Su objetivo básico era denunciar el escaso gravamen que se aplicaba sobre las propiedades y rentas del clero, proponiendo que se contemplasen todas las existentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el concordato de 1737. Pero, al plantear el marco general de las contribuciones que se exigían en el Reino, presentaba un panorama que se diferenciaba muy poco del existente durante toda la centuria anterior. Así, destacaba la *...poca exactitud con que se han formado los padrones o avaluos de la riqueza del Reino...*; insistía en *...la poca justicia del repartimiento...*, al aplicarse la misma cuota sobre los ingresos sin diferenciar su origen y naturaleza; y denunciaba el método utilizado en el perdón de las contribuciones que se otorgaba a las localidades que habían sufrido alguna calamidad, *...porque, aumentándose a todos la parte de los que no pueden pagar, se les añade un sobrecargo que los hace de peor condición...* Pero

lo más significativo era el comentario que realizaba sobre el remedio necesario para eliminar estas deficiencias:

*... Remedios para evitar la raíz de estos males no pueden proponerse sin tocar en la constitución económica de la contribución, porque sería preciso formar nuevos estados de la riqueza del reino, variando las cuotas y haciéndolas más ligeras para los unos y más gravosas para los otros que lo son en el día. Pero V.E. conoce mejor que yo las dificultades que se encuentran para tener con exactitud estas noticias, las que ofrecen los sistemas nuevos, y lo expuesto que es en las circunstancias del día variar las contribuciones, por la resistencia que el interés o la ignorancia opone a ello, siendo por todo más prudente el conllevar los males y acomodarlos paulatinamente los remedios...*³⁰

Por tanto, a pesar de que los altos cargos de la monarquía eran perfectamente conscientes de las desigualdades e injusticias que provocaba el sistema utilizado para la recaudación del equivalente, la *prudencia* aconsejaba su mantenimiento y la realización paulatina de pequeñas mejoras. Pero, cuando había transcurrido prácticamente un siglo desde su creación, este método había proporcionado unos resultados muy escasos. Realmente, la propuesta realizada por Canga Argüelles ilustra muy bien los límites del reformismo y el pragmatismo por el que habían optado los responsables de la Real Hacienda dieciochesca ante los obstáculos que el sistema social del Antiguo Régimen planteaba para la realización de una drástica reforma fiscal que atenuase las injusticias más graves. De ahí que, aún admitiendo que el nuevo sistema fiscal introducido en los territorios de la Corona de Aragón en el siglo XVIII pudiese resultar menos perjudicial para la actividad económica y distribuirse de forma más justa entre la población que en el caso de Castilla, hay que tener en cuenta las coordenadas sociales en las que se insertaba. A principios del siglo XIX, la necesidad de realización de una drástica reforma fiscal era tan intensa en unos territorios como en otros. No en vano, Canga Argüelles admitía en el texto aludido que la única manera de resolver los problemas detectados era cambiando la *constitución económica de la contribución*.

³⁰ CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda*, reedición a cargo del Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1968, vol. I, p. 357.